



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0479.

Una vez revisado el acuerdo de transacción aportado por las partes el 11 de octubre de 2022 (PDF 22) y por ajustarse a las previsiones del artículo 312 del C.G.P., se acepta el mismo y, en consecuencia, **se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$80.000.000,00.**

Cumplido ello, Secretaría ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación formulada por la parte ejecutante el 18 de octubre pasado (PDF 24).

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, así como respecto de la devolución de un despacho comisorio que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 023**

Hoy **21-02-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00135

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Hágase el juramento estimatorio de las indemnizaciones pretendidas, **discriminando cada uno de sus conceptos** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 21 FEB 2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00133

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1° Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.), ya que, pese a que se aportó con el libelo demandatorio, el mismo no es legible.

2° Para mayor claridad, apórtese un certificado especial del inmueble materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23

Hoy 21 FEB 2023

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00128

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **BERNAL QUIROGA LUZ AMANDA, BERNAL QUIROGA GILMA, BERNAL QUIROGA ELSA MARIA, BERNAL QUIROGA LEONARDO, BERNAL QUIROGA MAURICIO RODRIGO** contra **NOVOA MARTIN JOSE RICARDO, TRIANA DE NOVOA MERCEDES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Oficiese.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que, en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte un certificado especial del inmueble materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **OSCAR NICOLAS ORDOÑEZ RIVERA**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 21 FEB 2023
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0123.

Una vez revisada documentación que soporta la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Más aún, en consideración a que se trata de "factura[s] electrónica[s] de venta", obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquiriente/deudor, y/o del documento del despacho.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.
3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.
4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	23
Hoy	27 FEB 2023
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prescripción Extintiva Hipoteca No. 2023-00122

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA** instaurada por **CONSTRUCTORA CONYCON LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo, en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANTONIO CABEZAS BALCAZAR** como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23

Hoy 21 FEB 2023
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0121.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Pretensiones: Por haberse pactado en instalamentos (139 cuotas mensuales) las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 2613476**, preséntense acorde a las previsiones señaladas en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando el valor de cada cuota adeudada a la fecha de presentación de la demanda (Componente de Capital), con su fecha de exigibilidad, las cuales habrán de descontarse del capital acelerado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 23

Hoy 21 FEB 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0118.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Aclárese la pretensión "1." Que refiere a la obligación contenida en el pagaré No. 132205805255 si se tiene en cuenta que el valor discriminado en letras no corresponde al señalado numéricamente.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	<u>23</u>
Hoy	<u>21 FEB 2023</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00071

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G. del P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, límite que, en el año 2023, es hasta por la suma de \$46.400.000, partiendo del salario básico actual, esto es, \$1.160.000.

2º En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”*, el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º En ese orden, atendiendo la naturaleza del proceso y su cuantía, pues lo que se pretende es que declare a los demandados civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados tras el accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2019, así como el pago de interés moratorios, detrimentos estimados aproximadamente en la suma de \$30.183.454,21, cuyo valor no supera el margen dispuesto en el artículo 25.2 procesal, el Juzgado considera pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

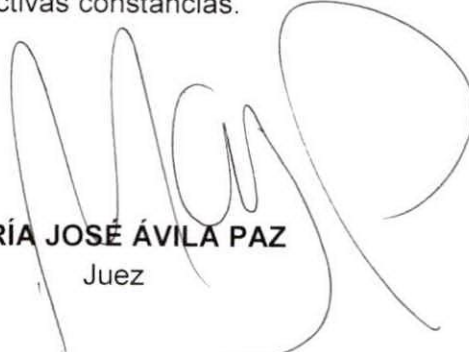
Resuelve

1º **Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º **Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Oficiese.**

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **21 FEB 2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prescripción Extintiva Hipoteca No. 2023-00069

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA** instaurada por **RUBEN DARIO PIRAQUIVE GIL, MARIA FELISA GIL DE PIRAQUIVE y NELSON PIRAQUIVE GIL** contra **NELSON RAMON GONZALEZ ROJAS** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo, en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ROCIO LOPEZ COMBA** como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 2-3
Hoy 21 FEB 2023
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0061.

Subsanada en legal forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía, presentado por **Bancolombia S.A.**, contra el señor **Alejandro Pérez Hernández** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1672 del 8 de noviembre de 2019, de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, así.

1. Pagaré No. 90000092999.

1.1. \$32'527.127,50 por el saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a tasa del 16.35% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (24 de enero de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$335.418,57 por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero.

2. Pagaré No. 21342728072.

2.1. 47'289.079,00 M/Cte. por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2023), hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40761848 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese en legal forma al demandado y hágasele saber, que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación,

debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Lucía Peña Acosta** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	23
Hoy	21 FEB 2023
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1331.

Subsanada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré No. 4594250358092067- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la sociedad **Reintegra S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad de **Bancolombia** contra la señora **Sandra Jacqueline Pedraza Corredor** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de \$35'016.767,00 M/Cte. como capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Geovanni Contreras Illera** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 23

Hoy 21 FEB 2023

La Secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1269.

1. Se deja sin valor ni efecto el auto del 20 de enero pasado (Pdf-00045) en la medida que, el argumento expuesto en esa providencia para inadmitir la demanda no goza de asidero legal, pues, como demandante concurre a la actuación la sociedad **Seguridad y Vigilancia Colombiana -Sevicol Ltda.** más no como allí se anunciara, esto es, **Scotiabank Colpatría S.A.** luego entonces, mal podría reclamarse el poder del representante legal de la entidad financiera en ese sentido.

2. Con base en lo expuesto, presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, y artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Seguridad y Vigilancia Colombiana -Sevicol Ltda.** contra la sociedad **Aox S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta así:

FACTURA No.	VALOR	FECHA CREACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
BOGO.1186	\$ 5.772.385,00	10/08/2020	9/09/2020
BOGO.1327	\$ 8.658.578,00	8/09/2020	8/10/2020
BOGO.1471	\$ 8.658.578,00	7/10/2020	6/11/2020
BOGO.1533	\$ 3.752.050,00	16/10/2020	15/11/2020
TOTAL	\$ 26.841.591,00		

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas de capital señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

4. Por los intereses corrientes causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados entre la fecha de su creación y hasta la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las facturas que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en que el Despacho los

requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Johanna Andrea Bustamante Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	23
Hoy	21 FEB 2023
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1228.

Subsanada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré No. 31006526720- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Caja Social** contra la señora **Olga Lucía Sierra Pineda** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$51'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$5'692.008,23 M/Cte. por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Julio César Gamboa Mora**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>23</u>
Hoy <u>21 FEB 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1268.

Toda vez que no se cumplió la orden contenida en el auto que inadmitió la demanda, esto es, i) acreditando haberle remitido copia de la demanda al extremo demandado en los términos del inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y/o, ii) haberse presentado solicitud de medidas cautelares, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>23</u>
Hoy <u>21 FEB 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1266.

Subsanada en debida forma la demanda, y como del título valor -pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra los herederos determinados e indeterminados de la señora **Sandra Marcela Mejía Rincón** (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero así:

Obligación No. 10422123722 contenida en el pagaré No. 02-01119065-03.

1. \$33'423.303,89 M/Cte., como capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$44'968.205,72, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$1'017.063,26 M/Cte., por los intereses corrientes incorporados en el título objeto de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones se encuentra ajustado a derecho, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Sandra Marcela Mejía Rincón** (q.e.p.d.). Secretaría proceda en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo senda comunicación al Registro Nacional del Personas Emplazadas para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior y vencido el término con que cuenta el demandado para concurrir a la actuación, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Patricia Mendoza Usaquén** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 23

Hoy 21 FEB 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

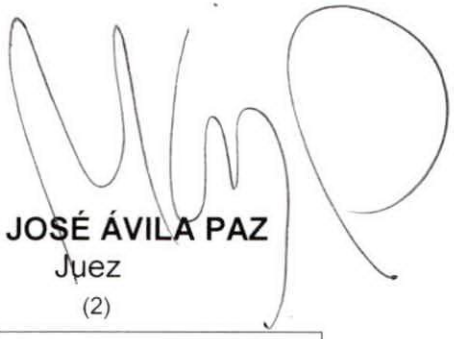
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1266.

Previo a resolver respecto del embargo de los dineros que la parte demandante reclama sobre los dineros que la demandada **Sandra Marcela Mejía Rincón** (q.e.p.d.) tenga depositados en cuentas de ahorro y corrientes de los bancos de la ciudad, se le ordena cumplir lo dispuesto en el inciso último del artículo 83 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>23</u>
Hoy <u>21 FEB 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1254.

Subsanada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré No. 1000337- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra la sociedad **Massive Seguros Ltda.** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$120'863.407,00 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (29 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$9'974.638,00 M/Cte. por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Deicy Londoño Rojas** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>23</u>
Hoy <u>21 FEB 2023</u>
La Secretaria
JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1239.

Una vez revisado el escrito subsanatorio aportado por la parte demandante se advierte el incumplimiento de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de 20 de enero pasado, toda vez que no se atendió –como se pidió en esa providencia- el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., esto es, “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Adviértase que tan solo se arrojó una explicación y un cuadro con varios conceptos y valores, pero sin discriminar las pretensiones con cada concepto y valor pretendido, de modo que el Juzgado no tenga que llegar a interpretaciones adicionales para entender lo que realmente se quiere en este asunto.

En consecuencia, de acuerdo a las previsiones del artículo 90 del C.G.P., se dispone:

Primero: Rechazar la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>23</u>
Hoy <u>21 FEB 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Restitución de Inmueble- No. 2022-0832.

Como no fue atendida oportunamente la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes con el escrito allegado el 24 de noviembre de 2022 (Pdf-0008), lo que tiene directa incidencia en el auto de 2 de diciembre de 2022 (Pdf-0009), se deja sin valor ni efecto alguno dicha providencia, para en su lugar disponer:

Primero. Para los efectos legales a que haya lugar, se verifica que la notificación del auto admisorio del 1° de septiembre pasado (Pdf-0003) sobre el extremo demandado, se efectivizó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0004), quien no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento reclamados como adeudados en el libelo demandatorio.

Segundo. Por cumplirse lo previsto en el numeral 2° del art. 161 del CGP, se decreta la suspensión del proceso de la referencia y por el término de seis meses, mismos que se contabilizan desde el 1° de octubre de 2022 hasta el 1° de abril de 2023.

Secretaría controle el término ordenado y una vez concluido el mismo, vuelva las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 23

Hoy 21 FEB 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-01023

1.- Vista la actuación surtida y atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se **requiere** a la parte demandante para que, acredite mediante senda certificación expedida por la empresa de mensajería contratada –Servientrega-, que el trámite de notificación adelantado sobre la demandada **Cosntruciones AF S.A.S.**, en los términos del artículo 292 del C.G.P., se adelantó en debida forma.

2.- De otro lado, la comunicación de la Unidad de Catastro Distrital (fls 300-307) obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

Notifíquese, (2)

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23

Hoy 21 FEB 2023

El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

clb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FEB 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 2018-01023.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del pasado 16 de septiembre de 2022 (fl 284), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento.

LA CENSURA

1. El recurrente señaló que (i) el 11 de marzo de 2020 allegó la notificación personal enviada a la sociedad demandada Construcciones CF S.A.S. conforme al artículo 291 del C.G.P., realizada por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo, bajo el número de guía 700033057065. Que dicha copia del envío, ha sido interpretada equívocamente por el despacho como una mera factura de venta, pasando por alto que en la parte inferior contiene un espacio para firma y sello de recibido donde se evidencia que el día 10 de marzo de 2020 fue entregada y recibida de manera exitosa en la dirección de notificación (iii) a pesar de lo anterior, el día 11 de septiembre de 2020 esta judicatura emitió un auto requiriendo a la parte accionante para que diera cumplimiento con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, el día 24 de septiembre de 2020 aportó conforme a lo solicitado constancia de notificación por aviso, efectuado por Servientrega, con el número de guía 9119428714, en la que se evidencia claramente el sello de correspondencia recibida el día 22 de septiembre de 2020 por parte de la portería del edificio Chico Virrey (v) sin embargo, el día 27 de noviembre de 2020 el juzgado vuelve a pronunciarse solicitando que en el término de 5 días allegue certificación de notificación de los arts. 291 y 292 expedida por la empresa postal; igualmente, el 10 de diciembre de 2021 requiere por última vez para que se aporten “sendas certificaciones”.

Por estas consideraciones, no comprende la razón por la cual el despacho insiste y ha decidido mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 terminar el proceso por desistimiento tácito citando el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, cuando es claro que se han promovido de manera diligente los requerimientos hechos por el despacho.

2. Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamientos adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos

procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G.P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho termino venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

2. En ese contexto, debe aclararse que, contrario a lo esbozado por la censura, el requerimiento efectuado por el juzgado con el fin de obtener el enteramiento de la sociedad demandada Construcciones CF S.A.S., no puede calificarse de desatinado o erróneo, porque precisamente lo que se persigue es integrar debidamente el contradictorio; teniendo en cuenta que la entidad accionada aún no se ha notificado en debida forma, pues, dentro del plenario no obra prueba alguna que permita afirmar esto. Véase que la actora, frente a los diferentes requerimientos efectuados por el despacho, se limitó a aportar únicamente lo referente a la notificación personal (art. 291 C.G.P.), legajos que se tuvieron en cuenta mediante providencia del 8 de marzo de 2022 (fl. 246); sin que a la fecha se haya aportado la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en la que se evidencie que efectivamente la notificación por aviso (art. 292 ibídem) se realizó en legal forma; póngase de presente que la documental aportada a lo largo del proceso, corresponde a la copia del aviso debidamente cotejada, documento que por sí solo no se ajusta a las exigencias consagradas en el inciso 4 del artículo 292 de la norma en cita, que prevé *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”*, certificación que como se indicó en líneas anteriores brilla por su ausencia.

Esclarecido lo anterior, se evidencia que resultó apresurada la decisión del juzgado de decretar la terminación del proceso, pues dentro del término concedido la parte que impulsa las diligencias aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, aunque fuera de manera parcial, en la medida en que los documentos aportados dan cuenta que ha buscado obtener la notificación de la sociedad demandada, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

En este orden, aun con el notorio desinterés que la demandante ha mostrado en atender el requerimiento orientado a que se certifique en debida forma la notificación por aviso de la pasiva, pues a la fecha ninguna gestión se ha desplegado en ese sentido, lo cierto es que cuando menos ha intentado intimar a la sociedad demandada.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagra como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

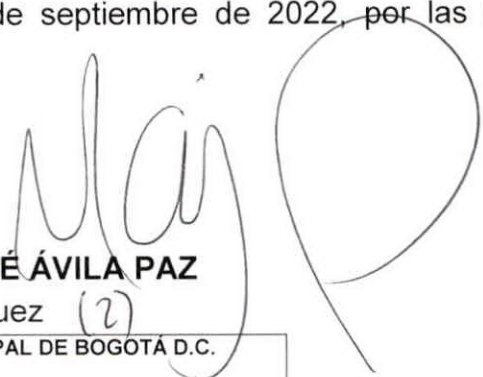
requiriendo al extremo interesado para que efectué a cabalidad la notificación de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez (2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23

Hoy 21 FEB 2023

El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ